

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 18 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Deslinde y Amojonamiento No. 2019 0442

Surtido el término de traslado de la demanda e integrada la litis, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 403 del Código General del Proceso, señalando fecha y hora para el deslinde, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA DESLINDE:

SEÑALAR fecha, para la hora de las _9.30 A-M__ del día __27__ del mes de _FEBRERO_ de 2024, a efectos de llevar a cabo **el deslinde del inmueble** ubicado en la Carrera 8 #2 A-90 Sur, Interior 2 de ésta ciudad.

PREVENIR a las partes que, para a más tardar el día de la diligencia presenten los títulos de propiedad de los bienes en conflicto.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Se practicarán en la misma fecha y hora, las siguientes pruebas:

1.- PARTE DEMANDANTE: **JAIRO ANSELMO SIERRA,**
 ALICIA SIERRA, CARMEN ROSA SIERRA DE
 AGUILAR

a).- PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda:

- 1).- Poder (fol. 1 a 5)
- 2).- Copia escritura #87 del 20/01/1968 (fol. 6/9)
- 3).- Copia escritura #3240 del 10/07/1970 (fol. 10/13)
- 4).- Copia escritura #570 del 20/02/2018 (F. 41 a 70)
- 5).- copia escritura #5378 del 2/12/2008 (fl. 19 a 30)
- 6).- Copia escritura #2416 del 25/10/2017 (fol. 31 a 40)
- 7).- Copia escritura #2167 del 14/01/2006 (fol. 14/18)
- 8).- Factura impuesto predial y avalúo catastral año 2019 (fol. 10 a 13)
- 9).- Respuesta a la solicitud con radicación #2018-1141196 del 29/11/2018 (fl. No lo apporto)
- 10).- Copia de la Resolución de catastro 2018-112999 (fl. No la apporto)
- 11).- Plano del predio objeto de la demanda (fl. 71)
- 12).- Dictamen pericial (fl. 72)

**2.- PARTE DEMANDADA: JUAN CARLOS GUEVARA GONZÁLEZ
MARÍA SORANY GIRALDO GIRALDO
ARACELY GÓMEZ GIRALDO
CARLOS JULIO MUNEVAR BUITRAGO
JUAN JAIRO MUNEVAR BUITRAGO
FLOR NIDIA MUNEVAR BUITRAGO
ALEJANDRINA BUITRAGO DE MUNEVAR**

Guardaron silencio.

2.1.- JUAN CARLOS GUEVARA GONZÁLEZ

α).- PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con el escrito de contestación de demanda:

1. Poder (fl. 173 - 177)
- 2).- Solicitud De certificación de cabida y linderos (fl. 175)
- 3) Plano manzana catastral con resumen del ingeniero civil Carlos Armando Caviativa (fl. 176) no se aportó el plano

2.2.- FLOR NIDIA MUNEVAR BUITRAGO

ALEJANDRINA BUITRAGO DE MUNEVAR
MARÍA SORANY GIRALDO GIRALDO
ARACELY GÓMEZ GIRALDO
CARLOS JULIO MUNEVAR BUITRAGO

3.- CITACIÓN DE PERITO

En aplicación a lo consagrado en el numeral 1º del artículo 403 Ibídem, se citará, al perito a la audiencia, se insta:

CITAR al Perito Topógrafo HERIS MAURICIO GONZALEZ LOSADA adscrito a la firma ARCUS INGENIERIA, para que concurra a la diligencia, a efectos sustente el dictamen, así como el poder establecer la idoneidad e imparcialidad sobre el contenido del mismo.

4.- DE OFICIO

A).- Interrogatorio:

A las partes integrantes de la Litis, testigos y peritos.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 24 DE JULIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 113

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075f469322636c846fc8e84fd9ae2b492f40c56967aa4216b651624bfa3fa398**

Documento generado en 18/07/2023 02:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EXPROPIACIÓN
RADICADO: 2021 – 00201

Dado que el poder que sustituyó la abogada JEIMY BIBIANA LÓPEZ TINOCO a la abogada SANDRA MAYERLY VELÁSQUEZ JAIMES quien a su vez le sustituyó el mandato al profesional del derecho WISTON JESÚS GALVIS ARDILA no tiene la facultad de desistir según se observa a folios 3, 392 y 522 del cuaderno principal se considera pertinente requerir al último abogado mencionado para que aporte la autorización dada por el demandante para desistir del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 113

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f775784ba343a081fd28b3689f9b2323a8e4ec102500dacb94014b4abc36ead**

Documento generado en 18/07/2023 05:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2021 – 00263– 01

ADMÍTASE el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la decisión calendada 9 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad.

En consecuencia, en aplicación del artículo 327 del CGP, se advierte al extremo procesal que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrá pedir la práctica de pruebas.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en caso tal, córrase traslado para la réplica, en la forma establecida por la misma normativa.

Cumplido lo anterior, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 113

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8cae8c85a3621fb085727c44d56792e2ef9d1575cab484643023266f4282ee**

Documento generado en 18/07/2023 05:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 18 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2021 0510

Surtido el término de traslado de la demanda e integrada la litis, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

SEÑALAR fecha, para la hora de las __9.30 a.m__ del día ____29__ del mes de __febrero__ de 2024, a efectos de celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 artículo 3 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

ADVERTIR a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, agotar la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Deberán tener en cuenta que la audiencia se llevará, acabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, si estos no comparecen se realizará con aquellas.

PREVENIR a los convocados, las consecuencias consagradas en el numeral 4 del art. 372, referidas a: La inasistencia injustificada de alguna de las partes, conlleva la presunción cierta de los hechos en que se funden ya sea la demanda o las excepciones; sino concurre ninguna de las partes, vencido el término de la justificación por la inasistencia, se declarará terminado el proceso y finalmente la imposición de multa pecuniaria correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

AVISAR a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia, presenten los documentos y los testigos, referidos en la demanda y en la contestación, que se decreten como prueba.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Se practicarán en la misma fecha y hora, las siguientes pruebas:

1.- PARTE DEMANDANTE: **LAURA VALENTINA MOLINA VENEGAS,**
 NIDIA ESPERANZA VENEGAS HERRERA,
 JORGE ENRIQUE MOLINA VENEGAS,
 ROSA AURA HERRERA VENEGAS,
 ISAIAS MOLINA y
 CIRO ENRIQUE MOLINA SUAREZ en nombre
propio y en representación de los menores ALEJANDRO STIVEN y ARIADNA
SAHORY MOLINA COLMENARES.

α).- PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda y las referidas en el escrito de contestación a las excepciones:

- 1).- Poder (fol. 1)
- 2).- copia de informe policial de accidente de transito No. A001341406 (fl. 4 a 6)
- 3). copia de informe de investigador de laboratorio identificación técnica en automotores DITRA MEBOG- (fl. 7/8)
- 4). copia de informe de investigador de laboratorio identificación técnica en automotores DITRA MEBOG- (fkl. 9/11)
- 5). copia de Informe ejecutivo FPJ-3 (fl. 12 a 15)
- 6). Copia de informe pericial de clínica forense- instituto De Medicina Legal Y Ciencias Forenses- unidad básica UPJ puente Aranda (fl. 16ª 18)
- 7). Copia de contrato laboral (fol. 19 a 26)
- 8). copia de certificación No. 060 2021- de actividad deportiva (fl. 27)
- 9). Copia de contrato de porrismo con liga de porrismo de Cundinamarca. (fl. 28 a 32)
- 10). Copia de tabla de mortalidad para población del servicio social complementario de beneficios económicos periódicos- BEPS (fl. 33 a 35)
- 11). Copia de cedula de Ciro Enrique Molina Suarez (fl. 36)

- 12). Copia de cedula de Nidia Esperanza Venegas Herrera (Fl. 37)
- 13). copia de registro civil de nacimiento de Jorge Enrique Molina Venegas (Fl. 38)
- 14). copia de registro civil de nacimiento Laura Valentina Molina Venegas (Fl. 39)
- 15). Copia de registro civil de nacimiento de Alejandro Stiven Molina Colmenares (Fl. 40)
- 16). copia de registro civil de nacimiento de Ariadna Sahory Molina Colmenares (Fl. 41)
- 17) Copia de cedula de Rosa Aura Herrera De Venegas (Fl. 42)
- 18). Copia de cedula de Isaias Molina (Fl. 43)
- 19). Copia de cedula de ciudadanía Laura Valentina Molina Venegas (fl. 3). (Fl. 37)
- 20). Copia en CD del video tomado el día 30 de septiembre de 2021.
- 22).- Formulario calificación pérdida de la capacidad laboral (Fl. 44 a 59)
- 223).- Informe técnico reconstrucción accidente (Fl. 69 a 88)

b).- Testimonios

- ❖ Nidia Esperanza Venegas Herrera
- ❖ Jorge Enrique Molina Venegas:
- ❖ Ciro Enrique Molina Suarez

NEGAR la prueba, en razón de estar dada para terceros en el proceso, no así para las partes, tal como lo contempla los cánones 208 a 225 Ibidem.

- ❖ German Orlando Casallas Villareal
- ❖ Ángel Varela
- ❖ Nathalia Cárdenas

c).- Interrogatorio de Parte

(i).- Al demandado: Lizeth Paola Fuentes Riaño

(ii).- Al demandante: Laura Valentina Molina Venegas

NEGAR el interrogatorio de parte a la demandante, por ser la prueba para la contraparte, tal como lo reglamenta el artículo 198 del CGP.

d).- Prueba Traslada

NEGAR la prueba de oficiar a la fiscalía 306 Unidad Local de Engativá, de un lado por no llenar las exigencias del artículo 174 del ordenamiento general del proceso, para ser considerada como prueba trasladada, puesto que el actor, no aportó las copias del expediente aludido.

De otro, porque no se dan los presupuestos del inciso segundo del canon 173 del ordenamiento en cita, acreditando que, solicitó las copias mediante derecho de petición.

e). Dictamen Pericial

1.- ACOGER el dictamen pericial presentado por el médico especialista en salud ocupacional NATHALIA CARDENAS, visto a los infolios 44 a 59, al reunir el mismo los presupuestos de los cánones 226 a 228 del ordenamiento general del proceso.

2.- ATENDER el Informe Técnico Reconstrucción de Siniestro presentado por el perito LUIS FREDDY DÍAZ MARTÍNEZ, visto a los infolios 69 a 88, al reunir el mismo los presupuestos de los cánones 226 a 228 del ordenamiento general del proceso.

f). Video

CONCECER el término de DIEZ (10) días para que allegue copia del video tomado el día 30 de septiembre de 2021 en el edificio AKAZA de la carrera 73 #63f-37, y, que asegura es pesado para aportarlo con la demanda.

2.- PARTE DEMANDADA: LIZETH PAOLA FUENTES RIAÑO

a).- PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con el escrito de contestación de demanda:

1. Poder

b).- Interrogatorio de parte

Al demandante: Laura Valentina Molina Venegas
Nidia Esperanza Venegas Herrera
Jorge Enrique Molina Venegas
Rosa Aura Herrera Venegas
Isaías Molina
Ciro Enrique Molina Suarez

c). Ratificación de documento

Pide la ratificación del documento aportado por el demandante y nominado "*Contrato de trabajo suscrito entre Laura Valentina Molina Venegas y el empleador Portela.*"

REQUERIR a la parte demandante, para que allegue certificación expedida por la empresa PROTELA S.A., en el que conste que el contrato laboral

aportado y visto a los folios 19 a 26 fue suscrito por el representante legal de la entidad y la demandante.

d). Dictamen pericial

Pide la comparecencia de los peritos. Sobre El informe técnico de reconstrucción en siniestro de tránsito, elaborado por la sociedad V&P Asesoría Técnica y Jurídica, No. T210-2021 y quien suscribió el formulario de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupación, elaborado por la Dra. Natalia Cárdenas Polania, de fecha 31 de octubre de 2021.

4.- CITACIÓN DE PERITOS

En aplicación a lo consagrado en el artículo 228 Ibídem, el cual permite al director del proceso, de considerarlo necesario, el citar, al perito a la audiencia, se insta:

4.1.- CITAR a la Médico Especialista En Salud Ocupacional NATHALIA CARDENAS, para que concurran a la audiencia, a efectos sustente la calificación y pérdida de la capacidad laboral, suscrito el 31/10/2021, militante a los folios 44 a 59 del expediente, así como el poder establecer la idoneidad e imparcialidad sobre el contenido del mismo.

4.2.- CITAR a Técnico Profesional en seguridad vial LUIS FREDY DÍAZ MARTÍNEZ, para que concurran a la audiencia, a efectos sustente el Informe Técnico Reconstrucción de Siniestro, suscrito el 16/11/2021, así como el poder establecer la idoneidad e imparcialidad sobre el contenido del mismo.

ADVERTIR a los peritos, que la inasistencia a la audiencia, traerá como consecuencia que, el dictamen no tenga valor probatorio.

5.- DE OFICIO

A).- Interrogatorio:

A las partes integrantes de la Litis, testigos y peritos.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

i).- INDICAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder conferido dentro del presente asunto, sólo surtirá efectos: "cinco (5) días

después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.", tal como lo consagra el artículo 76 del Código General del Proceso

ii).- ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

iii).- SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirarse de la diligencia, una vez suscriban el acta.

iv).- REVELAR a los citados, que el Despacho podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes, así como consagra el canon 198 y 223 del Código General del Proceso,.

v).- PONER DE PRESENTE que, los testimonios se recepcionaran, en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

vi).- EXHORTAR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

vii).- INTIMAR a las partes y a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arminen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 Esjudem).

viii).- INVITAR a las partes y a sus apoderados, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten los oficios librados atendiendo sus solicitudes de prueba. Una vez tramitados alleguen la prueba de su diligenciamiento, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra (numeral 8 del artículo 78 Ibidem).

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 24 DE JULIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 113

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836232f3f9ed690c27aca04d7db02fc11e91e5a162ca77d3d45b8e7917e791e3**
Documento generado en 18/07/2023 02:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2021-00543

Tómese nota que el nombre correcto del litisconsorte es JAIRO PINZÓN LEÓN.

Ahora bien, dado que no se ha acreditado la notificación del litisconsorte JAIRO PINZÓN LEÓN y ello se hace necesario para continuar el trámite del proceso se requiere al demandante para que en el término máximo de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso acredite la notificación que se encuentra pendiente de realizar.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 113

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12b2c5173f037d43b055a4c233048d8bd02cbc23acb68263c69cf5919d919104

Documento generado en 18/07/2023 05:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 18 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0024

I.- De la solicitud elevada por el demandante, militante al registro **#15**:

OBSERVAR lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

II.- De las diligencias de notificación, obrantes al registro **#16 y 17**:

INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo al demandado, enterándolo del proceso en referencia, a la dirección física del ejecutado.

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, la pasiva no enfrentó las pretensiones del demandante, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el canon 440 del código general del proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

Las señoras **FLORALBA FERNÁNDEZ LOMBANA y MARTHA DEYCI CERQUERA**, a través de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva de mayor cuantía contra **PROMOTORA Y CONSTRUCTORA LAMBDA S.A.S**, reclamando el cobro coactivo de la obligación contenida en la condena emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio en sentencia del día 05 de octubre de 2020, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído de fecha 28 de junio de 2021.

Al reunir las exigencias legales, mediante proveído del 5 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, por el monto de 198.700.000,00 M/cte., m/cte.

A la entidad demandada **PROMOTORA Y CONSTRUCTORA LAMBDA S.A.S**, se le enviaron las diligencias de notificación a la dirección física, el 23/11/2022, obteniéndose como resultado, el recibido de la correspondencia por el destinatario, y, consecuentemente, el tenerlo notificado personalmente, bajo los apremios de la ley 2213/2022, quien dentro del término de ley, guardó silencio.

Revisado el título valor aportado como base de la acción, reúne las exigencias de los artículos contenidas en los artículos 621 y 709 del Código Mercantil en concordancia con los cánones 422, 430 y 431 del C.G. P., y, ley 2213/2022, norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

Conforme al artículo 440 y el numeral 1º del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas. Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución únicamente contra el demandado **JORGE BELLO RODRIGUEZ** por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 5 de agosto de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$_____M/cte.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

III.- Conforme a la documentación vista en el registro **#21**, arrimada por el promotor CATALINA HERNANDEZ PRADA, en el que pone en conocimiento

que la entidad CONSTRUCTORA LAMBDA S.A.S, fue admitida en proceso de Reorganización, y como prueba de ello, adosa la comunicación No.460-018420 Radicado No. 2022-01-918976 de data 13/12/2022, contentiva del Auto que admite al demandado en proceso de Reorganización, emanado de la Superintendencia de Sociedades, y conforme a lo ordenado en el literal b) del numeral 9º del auto en referencia, se tiene que, el mismo debe remitirse a esa instancia.

En efecto, regla el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 respecto de los Nuevos Procesos De Ejecución que: “A *partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse **ni continuarse demanda de ejecución** o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor*”

Así las cosas, las presentes diligencias se remitirán al promotor a efectos de que los incorpore en el proceso de reorganización.

En consecuencia, se dispone:

1.- REMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **FLORALBA FERNÁNDEZ LOMBANA y MARTHA DEYCI CERQUERA** contra **PROMOTORA Y CONSTRUCTORA LAMBDA S.A.S**, a la doctora YULIETH PAOLA AVILA SUAREZ en su condición de COORDINADORA DEL GRUPO DE ADMISIONES DE PROCESOS EN REORGANIZACIÓN de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que sea incorporado al trámite que allí se surte, dentro del proceso 2022-INS-1197 ; expediente No. 66744. Ofíciase.

2.- LEVANTAR las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de propiedad de la pasiva, así como lo establece el artículo 4 del Decreto Legislativo 772 de 2020, y déjense **a disposición** de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
24 DE JULIO DE 2023
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA
No. 113

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68d673786b1d38e39fc98131e48a7cbba9cb880dd4de921d1b1b1836370e4c2**

Documento generado en 18/07/2023 02:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 18 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Perlenencia No. 2022 0208

De las actuaciones surtidas en los numerales **20 al 23** del expediente, y en atención a la manifestación elevada por el curador ad litem, en el que indica no estar ejerciendo como abogado, se hace necesario relevarlo del cargo y en su lugar nombrar a otro abogado. En consecuencia, se dispone:

1.- RELEVAR del cargo como curador ad litem del demandado, al abogado JUAN ERNESTO RUBIANO MONCADA.

2.- DESIGNAR en su lugar, a la abogada WENDY VANESSA GONZÁLEZ MORA, CC #1120384770 a quien se le puede ubicar en correo wendyvgonzalezm@gmail.com móvil 302 2514114. Entéresele en el correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 24 DE JULIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 113
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2e5ac76c05cbf0f39f1125a01d87c4242a7262570161a35b5296d55b28f431**

Documento generado en 18/07/2023 02:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
RADICADO: 2022 – 212618– 01

ADMÍTASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión calendada 21 de junio de 2023, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

En consecuencia, en aplicación del artículo 327 del CGP, se advierte al extremo procesal que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrá pedir la práctica de pruebas.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en caso tal, córrase traslado para la réplica, en la forma establecida por la misma normativa.

Cumplido lo anterior, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 113

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcd7c7f371846211537f6a1c405284e0f0341be48eeb45cc084502405e6c98f**

Documento generado en 18/07/2023 05:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00015

Reconózcase personería al abogado GERARDO JIMÉNEZ UMBARILA, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.543.323 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N°70.404 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en sustitución del doctor JUAN PABLO CORDERO FLOREZ como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante a folios 20 a 23 del archivo 12 (artículo 75 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 113

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3458157

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) GERARDO ALONSO JIMENEZ UMBARILA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79543323 y la tarjeta de abogado (a) No. 70404

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4443181213fb417102c06663814e4f23ecefcd9be201754325de9a4343b90**

Documento generado en 18/07/2023 05:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00015 – 00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°260

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto admisorio de la demanda (archivo 12).

ANTECEDENTES

Adujo el recurrente que los motivos del presente recurso y que llevarían a la inadmisión sería: “• *Falta de claridad y precisión de la pretensión 6. de la demanda por cuanto no indica qué tipo de responsabilidad deprecia si es contractual o extracontractual (Núm 4° del Art. 82 y Núm. 1° del Art. 90 del C.G. del P.)* • *Indebida acumulación de pretensiones 6.1. y 6.2. de la demanda por el cobro simultaneo de indemnización de perjuicios y de la pena establecida en la cláusula penal insertada en el contrato. (Art. 1600 del Código Civil, Art. 88 y Núm. 3 del art. 90 del C.G. del P.)*• *La demanda no contiene un Juramento Estimatorio debidamente razonado. (Núm 6 del Art 90 y Art. 206 del C.G. del P.”*

Indicó que la pretensión 6 de la demanda no es clara ni precisa como lo exige el numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P. pues, simplemente se limita a indicar que se “*declare civilmente responsable*” a la demandada sin establecer claramente qué tipo de responsabilidad civil pretende que sea declarada, por lo que resulta necesario establecer de forma expresa qué tipo de responsabilidad civil es aquella que se pretende en la demanda pues, de lo contrario, atendiendo la diferente naturaleza que tiene cada una de estas clases de responsabilidad, se debe tener la certeza a la que corresponde para así ejercer la defensa debida de forma precisa y siendo así , ésta es inepta de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 de la misma codificación, por lo que debe ser inadmitida y en ese orden, subsanada.

Reiteró que las pretensiones 6.1 y 6.2 son incompatibles ya que no es procedente reclamar indemnización por perjuicios, cláusula penal e intereses y dijo que la parte demandante no discriminó los conceptos jurídicos por los cuáles se están liquidando los supuestos perjuicios causados, entendiendo estos como daño emergente y/o lucro cesante. Es decir, sí estos pertenecen a uno u otro concepto objeto de indemnización, que es precisamente lo que el artículo 206 del Código General del Proceso ordena; tampoco se hace referencia a la forma en la que se obtuvo dicha suma, es decir, los montos no están razonados ni explicados de donde se obtienen, simplemente establece un monto sin razón de ser más allá de una simple suma sin ninguna explicación ni motivo razonadamente presentado y manifestó que frente a la pretensión 6.1. de la demanda, en dicho juramento estimatorio no se detalla razonadamente (como lo establece la norma) lo que

corresponde a “*responsabilidad civil por abusar del derecho*” pues solo lo hace frente a unos supuestos descuentos y reducciones de tarifa sin establecer su motivo, sus fechas de causación ni su concepto real, por lo que se hace necesario que se detalle ello.

Advirtió que existe indebida acumulación de pretensiones pues mediante la pretensión 2, el demandante solicita que se decrete la nulidad absoluta y total del contrato, lo que conllevaría naturalmente a que, como efecto jurídico, se prive de eficacia normativa al negocio y se decreten restituciones mutuas, tal y como si el negocio no hubiera existido pero, contrario de dichos efectos jurídicos naturales, el demandante, de forma principal solicita (en las pretensiones 3, 4 y 6 de la demanda) el “*reequilibrio*” y la responsabilidad civil de un contrato que reputa y demanda nulo; entonces, las pretensiones presentadas de forma principal y no una subsidiaria de la otras resultan excluyentes entre sí porque no se puede al mismo tiempo demandar la nulidad del contrato y, además, solicitar su “*reequilibrio*” como si este contrato existiera. Por lo tanto, como el contrato no puede ser nulo (e inexistente) y al mismo tiempo ser “*reequilibrado*” tal y como lo solicita el demandante, en la presente existe, se reitera, una indebida acumulación de pretensiones; en conclusión, la demanda es inepta y debía ser inadmitida conforme a lo establecido numeral 3° del artículo 90 del C.G. del P. pues está viciado con una indebida acumulación de pretensiones, tal y como es ordenado por la ley.

Al descorrerse el traslado del recurso el apoderado de la parte demandante dijo que el recurso no se presentó en tiempo, mencionó el artículo 301 del Código General del Proceso y afirmó que dado que el apoderado del demandante fue reconocido en auto del 27 de abril de 2023 y esa decisión se notificó en estado del 28 del citado mes y año tendría hasta el 5 de mayo para presentar el reproche de acuerdo a lo que establece el inciso 2 del artículo 318 del Código General del Proceso y como se incoó el 9 de mayo de 2023 se torna extemporáneo por lo que considera se debe declarar improcedente.

Agregó que para efectos de desvirtuar, el postulado del demandado al tenor del artículo 91 del CGP, es importante tener en cuenta que dice la norma que el notificado podrá (poder facultativo) solicitar el traslado del expediente dentro del término de tres (03) días hábiles, pero no puede pasar inadvertido que el demandado, solicitó facultativamente el traslado, desde el día 20 de febrero del 2023, mismo que se efectuó por parte del despacho, una vez reconocida la personería jurídica de quien representa al demandado, siendo del caso recordar que este traslado se realizó el día 2 de mayo hogaño. En ese sentido, no es de recibo las manifestaciones que el demandado arguye, pues no se configura para el caso de marras, por lo que insiste en que el recurso es improcedente.

No obstante lo anterior, indicó que opone a los reparos de la impugnación ya que en cuanto a la falta de claridad y precisión de la pretensión 6 pretende él togado hacer ver qué en la demanda, no se puede diferenciar entre una responsabilidad civil contractual y una responsabilidad civil extracontractual, lo que vulnera su derecho de

contradicción; pasando de soslayo que desde la misma acción y naturaleza del proceso que se convoca se determina una nulidad absoluta por cláusulas abusivas del contrato, consecuencia del abuso del derecho en que su mandante incurrió en contra del demandante los fundamentos de hechos de manera detallada hacen alusión a un contrato y como se gestó el abuso del derecho, asimismo se cita un extracto de las cláusulas abusivas del contrato más leoninas en las que incurre su apoderado gestando el inminente abuso del derecho; siendo del caso advertir y no siendo menos importante, que en las mismas medidas cautelares, el demandante aporta una comunicación del demandado GEOPARKCOLOMBIA SAS, donde de manera detallada indicó que tenían pleno conocimiento de estar ante un asunto contractual derivado del contrato de suministro tema de prueba de la litis como se ve en el siguiente extracto:

Adicionalmente, en la cláusula tercera del acuerdo conciliatorio se estableció que: *"Las partes se comprometen a no presentar, formalizar o promover ninguna reclamación presente o futura ante cualquier autoridad administrativa, judicial, extrajudicial, policiva o de hecho con ocasión al contrato de suministro y de catering numero 6000004879 (...)"*. Al respecto, y considerándose un incumplimiento frente a lo acordado, GeoPark ha tenido conocimiento que Falck está promoviendo desde el 19 de enero de 2023, una acción judicial contra GeoPark, con ocasión al contrato de suministro y de catering número 6000004879.

Con ello se puede concluir que tanto el apoderado del demandado, como el mismo demandado conocen perfectamente que se está ante una responsabilidad civil contractual; misma que tiene origen desde la elaboración del contrato adhesión con cláusulas abusivas que le permiten al demandado GEOPARK COLOMBIA SAS, en cualquier tiempo, dar terminación unilateral del contrato, violando su contenido sin consecuencias alguna en su contra, permitiendo al demandado librarse de responsabilidades por el no cumplimiento de sus obligaciones esenciales, lo que es ilícito, pues viola la prohibición constitucional del numeral 1 del artículo 95 de la constitución política y las normas imperativas de carácter legal que prohíben abusar del derecho, como es el art 830 del código de comercio, el inc. 3 del artículo 1518 del código civil colombiano e incurriendo en nulidad absoluta al tenor del numeral 1 del artículo 899 del Co Comercio y normas concordantes.

No obstante, el demandado para efectos de gestar dilaciones procesales injustificadas, quiere hacer ver al despacho un defecto formal de la demanda, que presuntamente vulnera su derecho de contradicción, lo cual es inocuo, pues claramente es responsabilidad civil contractual y siendo así, el reparo no tiene vocación de prosperidad.

Indicó que en cuanto a la indebida acumulación de pretensiones 6.1 y 6.2 de la demanda por el cobro simultaneo de indemnización de perjuicios y de la pena establecida en la cláusula penal insertada en el contrato *"El demandado, arguye que de conformidad con el artículo 1600 del código civil colombiano, no se puede cobrar simultáneamente indemnización de perjuicios y clausula penal, salvo que la cláusula del contrato establezca la posibilidad expresamente, concluyendo que por esta razón se configura la indebida acumulación de pretensiones"* frente a lo cual como primera medida, es importante tener en claro que el demandado está

incitando un persaltum en el Inter probatorio, pues da a entender que en el contrato no existe esa autorización de cláusula penal y perjuicios para su cobro simultaneo; esta situación puede llegar a generar prejuzgamiento en esta etapa inicial, toda vez que intrínsecamente le pide a su despacho valorar la prueba principal dentro de esta etapa procesal, para así tener certeza de la existencia de la indebida acumulación de pretensiones según su dicho, con lo que el apoderado del demandado está incitando al despacho a valorar una de las pruebas más importantes, esto es el contrato de suministros donde se ejecutó el abuso del derecho mediante cláusulas abusivas, situación que no corresponde en esta etapa procesal, así las cosas, se solicita negar este reparo del demandado.

Respecto a la inquietud del togado y apoderado del demandado respecto de la prohibición contractual del cobro de cláusula penal y a la vez daños y perjuicios simultáneamente advirtió que para esta litis es totalmente procedente; toda vez, que, dentro del contrato elaborado por el demandado y que es tema de prueba principal, se tiene leoninamente solo en contra del demandante el cobro de la clausula penal de manera simultánea al cobro de multas o apremios en calidad de pago de perjuicios causados a GEOPARK COLOMBIA SAS; situación que dentro de un equilibrio contractual también deben ser impuestas dichas clausulas al demandado, por lo que considera que no tiene prosperidad el reparo del demandado de acuerdo a lo que obra en la prueba documental 5 de la demanda.

En lo atinente a la inexistencia del juramento estimatorio indicó que es de precisar que la norma es clara ante este requisito formal de la demanda, N.6 ART 90 CGP *“cuando no contenga juramento estimatorio, siendo necesario”*, de ello se concluye que para efectos de admisión de la demanda, simplemente se debe tazar dicho juramento, y como se observa en el capítulo VIII de la demanda, se presentó el juramento estimatorio de manera razonada y aclaró que como no se está ante los términos de traslado de la demanda, porque los mismo se encuentran suspendidos como consecuencia del presente recurso de reposición, al tenor del inc. 4 del artículo 118 del CGP, no se puede tener el este reparo como pronunciamiento de objeción del juramento por parte del demandado; claro está que, si el despacho estima pertinente dar trámite a la objeción planteada, solicita el término de traslado mediante auto, para justificar y aportar pruebas pertinentes que darán al despacho, la certeza más allá de toda duda razonable sobre el quantum o valor tazarado como juramento estimatorio; no obstante considera pertinente aclarar que del numeral primero del juramento estimatorio se discrimina un valor menor por error involuntario, aclarando que el valor real es cinco mil doscientos cinco millones ciento ochenta y dos mil trescientos cincuenta y un pesos (\$5´205.182.351.00)6 m/c, el cual se divide de la siguiente manera:

Por concepto de daño emergente:

- o \$1'795.128. 568.00 "DESCUENTOS POR BAJOS PRECIOS DEL CRUDO"
- o \$1.541.404. 176.00 "DESCUENTOS CONDICIONADOS PARA PRÓRROGA DEL CONTRATO – en contravía del contrato leonino elaborado por el demandado."

Por concepto de lucro cesante:

- o \$1'868.649. 607.00 "COSTOS FINANCIEROS y FACTORING PARA SOPORTAR LOS ILEGALES DESCUENTOS, CUMPLIENDO CON SUS OBLIGACIONES, DINEROS DEJADOS DE PERCIBIR PARA EL FORTALECIMIENTO CORPORATIVO DEL DEMANDANTE"

Indicó que del numeral segundo del juramento estimatorio se discrimina un valor \$12.394'828. 766.00, siendo del caso aclarar que este monto se debe tasar por concepto pérdida de oportunidad; haciendo aplicación de la cláusula penal según el contrato con cláusulas abusivas elaborado por el demandado de conformidad con las Cláusulas 29.1 y 29.27 del capítulo II del contrato de suministros – en concordancia con el monto de valores asegurados en el contrato y las prórrogas de otrosí, toda vez, que para su tasación, se remite a lo contemplado en el capítulo I – cláusula penal 16 - 16.1 y para efectos de los montos de cada periodo, lo estipulado en la cláusula 14.1"seguros y garantías; cláusula penal procedente con los perjuicios reclamados en esta litis al tenor del artículo 1600 del código civil, como se determina claramente a la anterior oposición dentro del recurso de marras; por lo que este reparo del demandado, tampoco tiene vocación de prosperidad.

En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones de nulidad con responsabilidad civil, indicó que dentro de la naturaleza de este proceso, es de precisar que ante la nulidad absoluta del contrato que es tema de prueba, por la naturaleza del mismo y el objeto social tanto del demandante como del demandado, no pueden generarse las restituciones mutuas, operando excepcionalmente por el abuso del derecho el reconocimiento de perjuicios por la responsabilidad civil como se estipula a la pretensión, toda vez que por un lado, se tiene que GEOPARK COLOMBIA SAS, como operadora encargada de la explotación de hidrocarburos dentro de su actividad comercial, requiere de FALCK SERVICES SAS BIC un servicio de suministro y catering, en especial en cuanto a la alimentación del personal que ejecuta labores en el BLOQUE LLANOS 34, de ello se concluye que las restituciones mutuas no son viables, pues el servicio ofrecido por el demandante ya se consumió con más de dos (2) millones de servicios dentro del término de ejecución contractual; en ese mismo sentido la teoría general de los contratos hace un llamamiento a observar la prohibición constitucional y legal de insertar este tipo de cláusulas abusivas, según la restricción que implícitamente se desprende del artículo 871 C. Co, permitiendo derivar la consecuencia legal que corresponda, que no puede ser otra que sancionar con la invalidez las cláusulas agresoras del contrato de suministro tornándose necesario mantener el equilibrio y por ende la justicia contractual entre las partes. Mencionó la Sentencia sala de casación civil. 2001-01489 dic- 14/2011 y manifestó que con la jurisprudencia en cuanto a las cláusulas abusivas del contrato, se faculta a los jueces intervenir en aquellos contratos en los que se lacera en principio de la buena fe, contemplados en ellos

artículos 871 C.co y 1603 CCC, para dejar sin efectos, por vía de declaratoria de nulidad absoluta aquellas estipulaciones contractuales abusivas del contrato, resultado del abuso del derecho en la elaboración del mismo, lo que determina la posibilidad de reequilibrar el contrato de objeto de esta litis. Agregó que de lo anterior, *excepcionalmente se tiene que el abuso del derecho en los contratos genera “nulidad absoluta del clausulado abusivo o abiertamente ilegal, lo que permite la imposición de sanciones mercantiles; tal cual como acontece con las cláusulas abusivas de contratos de consumo, donde el legislador determina la ineficacia de dichas clausulas (art 43 Ley 1480 del 2011), sin embargo, de manera incoherente el art 44 de la misma ley 1480 del 2011, habla de la nulidad e ineficacia; lo que excepcionalmente, permite amparar las pretensiones de la demanda”*

Por ello, pidió declarar extemporáneo el recurso de reposición incoado por el demandado; y como consecuencia de esto, declararlo improcedente y en caso de darle trámite, negar los reparos del recurso de reposición de conformidad con lo expuesto en este escrito y como consecuencia de lo anterior, confirmar el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de abril del 2023.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 91 del Código General del Proceso indica: *“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, **vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.**”* (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta que según indica el anterior artículo los tres días son facultativos para pedir traslado, lo cierto es que solo hasta vencido dicho término comienzan a correr los términos de ejecutoria y traslado de la demanda, por tanto teniendo en cuenta que el auto que reconoció personería y tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente se notificó el 28 la parte demandante tenía del 2 al 4 de mayo para solicitar el traslado en caso de haber procedido de esa manera y luego de ello empezarían a contabilizarse los términos de notificación de la demanda y siendo así, la parte demanda se encontraría en términos para incoar el recurso, pues los tres días se contabilizarían del 5 al 9 de mayo hogaño y siendo así, el reproche planteado por el apoderado de la parte demandada estaría presentado en término y siendo así, es pertinente que esta sede judicial proceda a pronunciarse al respecto.

2) Aclarado lo anterior es pertinente recordar lo que establece el artículo 82 del Código General del Proceso: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley”*

Además, el artículo 206 *ibídem* dispone: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes...”*

2) Ahora bien, se advierte a la parte recurrente que a diferencia de su apreciación del numeral 6, en lo referente a si se trata de una responsabilidad contractual o extracontractual, no puede perder de vista que según lo que indica la norma procesal los hechos son la base de las pretensiones y siendo así, es claro que se trata de una responsabilidad contractual debido a que en los antecedentes de la demanda se indicó de manera clara que lo que dio origen a la demanda fue un contrato, por lo que no son del recibo de este despacho los reparos en contra del numeral 6.

De otro lado, en lo atinente a la indebida acumulación de las pretensiones 6.1 y 6.2 por el cobro simultáneo de la indemnización de perjuicios y la pena establecida en la cláusula penal ha de advertirse que estas no se excluyen según lo que determina el artículo 1600 del Código General del Proceso y se recuerda a la parte recurrente que el hecho que se soliciten no implica que el despacho acceda a ello, pues para ello existe la etapa probatoria en donde se deberá acreditar por las partes si es o no procedente acceder a las pretensiones, además, en el numeral 6.1 de las pretensiones se indicó que lo que busca es:

NO.	DESCRIPCION	VALOR
1	DESCUENTOS POR BAJOS PRECIOS DEL CRUDO	\$1'795.128.568.00
2	DESCUENTOS CONDICIONADOS PARA PRÓRROGA DEL CONTRATO – en contravía del contrato.	\$1.541.404. 176.00
3	IMPREVISIBLES – ESTALLIDO SOCIAL – suma deducible a favor de GEOPARK COLOMBIA SAS – <u>pago ya reconocido en conciliación declarada nula.</u>	\$3'950.000. 000.00 N/A
4	COSTOS FINANCIEROS y FACTORING PARA SOPORTAR LOS ILEGALES DESCUENTOS E IMPREVISIBLES, CUMPLIENDO CON SUS OBLIGACIONES	\$1'868.649. 607.00
TOTAL		\$5'205.182.351.00

Por lo tanto, en este punto el despacho tampoco encuentra acertada la inconformidad del demandado, pues se determinó lo que se pretendía, pero se insiste ello no implica que se concede, pues hace parte de otra etapa del proceso.

Respecto al juramento estimatorio debe tenerse en cuenta que en numeral VIII que obra a folios 23 y 24 del archivo 03 claramente se puede observar que la parte demandante indicó lo valores que pretendía pues se indicó lo siguiente:

VIII. JURAMENTO ESTIMATORIO

Precisamos que, en esta demanda, se persigue el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, conforme lo señala el artículo 206 del CGP, es por este motivo procedo a cuantificar el juramento estimatorio i en un valor estimado de **DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS**

⁹⁶ Contrato leonino de adhesión que generó desequilibrio jurídico legal. “sala de casación civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC665 del 7 de marzo de 2019: - En SC 4 nov. 2009, rad. 1998 4175 01, la Corte se pronunció acerca de los contratos de adhesión caracterizados porque el empresario predominantemente somete a consideración del cliente potencial un reglamento comercial inmodificable al cual queda vinculado por la mera aceptación.” – es de precisar que para el caso de FALCK SERVICES SAS BIC, fue totalmente leonino y con cláusulas que solo favorecen a GEOPARK COLOMBIA SAS. Por lo que no puede discutirse que exista voluntad contractual, si no que se abusa del derecho eclipsando al mismo tiempo el potísimo axioma de la buena fe.
⁹⁷ Art. 830 Co Comercio “El que abuse de sus derechos está llamado a indemnizar los perjuicios que cause”
⁹⁸ N.1 Art. 95 C. Política “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”

SETENTA Y CINCO PESOS. (\$17'545.622. 665.00), sumas sujetas a liquidación de intereses moratorios; discriminado de la siguiente manera:

1. Por el valor de las condenas en la responsabilidad civil por abusar del derecho, según lo determinado en la pretensión Sexta – CONDENAS, el valor de **CINCO MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$5'150.793. 909.00) M/C.** por concepto del valor de los diferentes descuentos y reducciones de tarifas que GEOPARK COLOMBIA SAS realizó, y a los que sometió a FALCK SERVICES SAS BIC en contra de su voluntad.
2. Por el Valor que pueda llegar a resultar de la tasación de la cláusula penal por incumplimiento del 15%, esto es, la cantidad de **DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$12.394'828.766.00)**, de conformidad con las Cláusulas 29.1 y 29.2⁹³ del capítulo II del contrato de suministros – en concordancia del monto de valores asegurados en el contrato y las prórrogas de otrosí, toda vez, que para su tasación, se remite a lo contemplado en el capítulo I – cláusula penal 16 - 16.1 y para efectos de los montos de cada período, lo estipulado en la cláusula 14.1 “seguros y garantías”

Es decir, que se cumplió con las exigencias tanto del artículo 90 como del artículo 206 del Código General del Proceso y si considera

que ello no se ajusta a la realidad tiene la facultad de objetarlo conforme lo establece la normatividad antes citada, pues el despacho no puede antes de decidir la instancia determinar si los rubros que se solicitan corresponden o no a la realidad y ello hace parte de la carga de la prueba que tiene cada una de las partes para demostrar si es o no procedente acceder a ello, además, tómese nota que los valores del juramento están discriminados y el artículo 206 del Código General del proceso no impone al juez que para admitir la demanda deba demostrarse que lo que pretende corresponde a lo que debe condenarse en caso de ser procedente ello, pues la norma es clara en indicar que debe estimarse razonadamente y así se realizó.

En lo referente a la indebida acumulación de pretensiones de los numerales 2 a 4 debe tenerse en cuenta que como se indicó frente a la inconformidad de las pretensiones 6.1 y 6.2 este no es el momento procesal para debatir dicho tema ya que para ello se insiste existe una etapa probatoria y el que la parte demandante lo solicite no implica que se impone acceder a lo que solicita; aunado a ello, nótese que las pretensiones no se excluyen entre sí, pues se pidió la nulidad absoluta del contrato por las cláusulas abusivas y que se rehaga el contrato buscando un reequilibrio.

Se advierte que el despacho inadmitió la demanda y al ser subsanada en su momento, encontrándose cumplidas las exigencias del artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, aunado a los demás requisitos que establece la ley se consideró que era procedente admitirla y por ello se procedió a admitirse.

En consecuencia, no hay lugar a revocar el auto objeto de inconformidad pues se reitera que la demanda se admitió porque se cumplió con el lleno de los requisitos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto motivo de inconformidad que admitió la demanda.

SEGUNDO: CONTABILIZAR por secretaria los términos para contestar la demanda.

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
*Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.*

No. 113

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed80df0806bc04f0cd5bf10b5c9ffaaa4798f725d322b972447c9a100cf451ce**

Documento generado en 18/07/2023 04:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00015

En atención a las medidas solicitadas en los archivos 11 y 13 se considera pertinente advertir al interesado que tal como se dispuso en el auto admisorio las mismas se negaron por improcedentes, por tanto debe estarse a lo allí resuelto.

De otro lado, en cuanto a la caución que implora se ordene constituir al demandado, esta también se torna improcedente teniendo en cuenta que no existe certeza por ahora de que el demandado sea condenado a perjuicios y no se dan los presupuestos del artículo 590 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 113

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd75df406a49bc8e1a882114dc6eddcdddbeed778d75eac838f89822dc4f13ee**

Documento generado en 18/07/2023 04:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 18 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0166

Conforme a lo solicitado en el registro **#7** y como se dan los presupuestos contemplados en el numeral 2º del artículo 161 del ordenamiento general del proceso, insta:

INCORPORAR a los autos el acuerdo de pago, suscrito por las partes el 26 de mayo de 2023

SUSPENDER el asunto de la referencia, hasta el día 30 de julio de esta anualidad, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso
,

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 24 DE JULIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 113
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5b41e81dcf7a7c2f4404eab968fd819eea463579c6112a9430e4392ce35ba5**

Documento generado en 18/07/2023 02:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 18 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2023 0344

Al estudiar la demanda declarativa, se observa que la parte actora señaló, como domicilio del demandado, el municipio de Soledad del departamento de Atlántico.

En efecto, en el acápite de notificaciones registra que la dirección física donde reside y funciona la entidad demandada es el municipio de Soledad del departamento del Atlántico, lo que motiva que este juzgado no sea competente para conocer de la misma, por factor territorial, tal como lo definen los numerales 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone:

1.- RECHAZAR La demanda **DECLARATIVA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovido por **JOSE RAFAEL PINZÓN PADILLA** contra **GLORIA COLOMBIA S.A.**

2.- REMITIR la misma al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (reparto) de la ciudad de **SOLEDAD** del departamento del ATLÁNTICO. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 24 DE JULIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 113

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35106202bdf49afd88522201a3883b51ea29ab167d0817fb957ee7337d2c5f6**

Documento generado en 18/07/2023 02:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 18 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2023 0348

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **CUMPLA** con la exigencia descrita en el artículo 6º de la ley 2213/2022, en concordancia con numeral 10 del canon 82 del ordenamiento general del proceso, indicando la dirección y el canal digital donde debe ser notificado, el demandante JULIAN EDUARDO MENDEZ PALACIOS, toda vez que no se dijo nada al respecto.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 24 DE JULIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 113
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d378bd437f27097e693f55032b70252beb00d8d41876b13fac3583b466f10507**

Documento generado en 18/07/2023 02:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 18 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0352

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **ADJUNTE** todos los documentales que relacionan en el acápite de pruebas, toda vez que la demanda se aportó sin anexos, dando cumplimiento a lo reglado en el numeral 1º y 5º del artículo 84 del ordenamiento general del proceso.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 24 DE JULIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 113

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde106f75b4826757841abdf5e3821806c9714f2716cb1320bdb4bac8574f72d**

Documento generado en 18/07/2023 02:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 18 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Restitución No. 2023 0356

Como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, se insta:

I.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA** de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DEL BIEN INMUEBLE** presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **HERNANDO JAVIER LOPEZ PEREZ**, así:

II.- TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213/2022 y en la forma indicada en los arts. 291, 292 y 300 del CGP.

IV.- DAR traslado del libelo, al demandado, por el término de veinte (20) días (artículo 369 del C.G.P.)

VI.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien actúa en calidad de representante legal de la Sociedad AECSA S.A, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

24 DE JULIO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE LA FECHA

No. 113

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efa6ed61abb86d78b852384033d3268d37eb86b0aff234b4602fe0e18e786eb**

Documento generado en 18/07/2023 02:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 18 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0358

Como se dan los presupuestos contemplados en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil en concordancia con los cánones 422, y 431 del CGP., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, se dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en favor de **BANCO DE BOGOTA SA** en contra de **AQUA PETROLEUM CHEMISTRY SAS, YEISON ANDRES PEREZ LEON y EDIUSON ORTEGATE HERNANDEZ**, así:

A.- PAGARE No. 9004337451

1.- Por la suma de **\$437.181.428** MCTE., por concepto de capital, contenido en el pagare, referido, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 29 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$34.039.077** m/cte, por concepto de intereses corrientes causados sobre las obligaciones No. 555349682, 555350018, 555989302, 556625747, 557844811.

B.- PAGARE No. 9004337451-1.

1.- Por la suma de **\$125.106.189** MCTE., por concepto de capital, contenido en el pagare, referido, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil,

modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 29 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$7.501.814** m/cte, por concepto de intereses corrientes causados sobre las obligaciones No. 556209670 y 556903250.

II.- RESOLVER sobre costas, en el momento procesal oportuno.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

IV.- ORDENAR a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

V.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales “DIAN” para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VI. RECONOCER personería adjetiva a la abogada PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS, quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

VII.- REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (9.00 am.) a doce (12.00) pm., los días martes y viernes, conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez
(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

24 DE JULIO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA

No. 113

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3f7f7df963a76709411519cecac6782d8aa7fd7f39f6ae7822d762e48a90c5**

Documento generado en 18/07/2023 02:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00361 – 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°261

Como quiera que la anterior demanda fue presentada en debida forma y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda verbal incoada por ROSA ELENA CASAS CORREDOR, JAVIER COCUNUVO BERNAL, CLAUDIA CONSUELO SALAZAR RODRIGUEZ, EMMA INES SALAZAR RODRIGUEZ, FRANCISCO EDUARDO HERRERA SIERRA y FRANCY CAROLINA HERRERA SIERRA contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ., FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 3 y BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado a los demandados por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo dispone el artículo 368, 369 y concordantes del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibídem* o en su defecto lo que dispone la Ley 2213 de 2022.

FIJAR en la suma de \$48.952.000 M/cte., el valor de la caución equivalente al 20% de las pretensiones que deberá prestar el extremo demandante a fin de decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad al numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Reconocer personería al abogado LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía N°74.242.450 portador de la tarjeta profesional N°85393 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder allegado a las diligencias.

Por secretaría ubíquense los procesos incoados contra las mismas partes y que puedan ser objeto de acumulación e ingrésense al despacho para realizar el estudio que

dispone el artículo 148 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 113

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 545954

CERTIFICA :

Que revisados los expedientes de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, aparecen registrados los siguientes señores/as, contra el (la) doctor(a) **LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR** identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. **74242430** y la tarjeta de abogado (a) No. **85392**

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTÁ D.C. DISCIPLINARIA
No. Expediente : 1100116000020160388001
Fonente : FIDALGO JAVIER ESTEBAN CARVALIN
Sanción : Suspensión

Fecha Sentencia: 12-Feb-2020
Dato: Medios: Afec: 0

Inicio Sanción: 03-Jul-2020
Fin: Sanción: 02-Sep-2020

Norma	Número	Año	Artículo	Parágrafo	Numeral	Inicio	Literal	Ordinal
LEY	100	2007	27	1				

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

Note: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VENTITRES (2023)


ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f25026daefc5fce8d607eb9f84c4b25256edaa27199a5cf70350d8a564df537**

Documento generado en 18/07/2023 05:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 2023 – 00363 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°262

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Allegue el certificado especial para pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con vigencia máxima de 30 días.

II. Aporte el certificado de tradición del bien a usucapir con vigencia máxima de 30 días.

III. Recuerde que la demanda debe *dirigirla conforme lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso, esto es contra todas las personas que registren derechos sobre el bien a usucapir y quienes aparezcan como acreedores hipotecarios, en consecuencia, de ser necesario realice las modificaciones a que haya lugar a la demanda informando la dirección física y electrónica de los demandados.*

IV. En caso de que personas que *aparezcan como propietarias hayan fallecido*, indique si cursa o cursó proceso de sucesión de estas y dirija la demanda contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación, aporte el respectivo certificado de defunción de los fallecidos, indíquese la dirección para notificar a las personas determinadas.

Tome nota que en caso que aparezca algún propietario persona jurídica deberá aportar el certificado de existencia y representación del mismo.

V. Adjunte el poder incluyendo a todas las partes en caso de existir alguna modificación con ocasión de los anteriores requerimientos.

VI. De cumplimiento a la Ley 2213 de 2022 y al artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso.

VII. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 113

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3459727

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **FRANCISCO POSADA ACOSTA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19440465** y la tarjeta de abogado (a) No. **190463**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc31473bbdfab8eea1b45560acb89c854551fef9eb0cc39dc5f5f37f2108cb01**

Documento generado en 18/07/2023 05:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2021 – 00457

Tómese nota que el apoderado de la parte demandante contestó la demanda en tiempo según informó secretaría y de la misma se corrió traslado a la parte demandante conforme se observa en el informe secretarial del folio 31 del archivo 9 con pronunciamiento en tiempo de la parte demandante según obra en el archivo 10.

No obstante lo anterior, en aras de aclarar al demandante la razón por la cual está en término la contestación, es porque cuando el demandado presentó el escrito indicando conocer el auto admisorio y pidiendo la notificación por conducta concluyente el proceso ingresó al despacho, por tanto, el término de traslado se interrumpió y se reanudó una vez salió el proveído que tuvo en cuenta la notificación por conducta concluyente debido a que no se había acreditado el envío de citatorio por la parte actora; además, en lo atiente a que no se le remitió la contestación, ello no implica vulneración alguna porque por secretaría se procedió a su traslado como puede observarse a folio 31 del archivo 9.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 113

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbf24cc0cca3c028b62bd202069d33deac7d16db98e34e0dbfdb20b31fe02ba**

Documento generado en 19/07/2023 03:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2021-00457
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°265

Dado que ya se encuentra surtido el término de traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones propuestas, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal artículo, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373 *ibídem*, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 5 de marzo de dos mil veinticuatro (2024), las 9.30 a.m..

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con la demanda:

1. Poder
2. Poder especial.
3. Decreto 260 de 2004.
4. Decreto 738 del 2 de julio de 2021.
5. Acta de posesión del 6 de julio de 2021.
6. Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C516461.
7. Plano
8. Avalúo catastral del predio objeto de la Litis.

9. Acta de la audiencia pública de la Inspección Décima Distrital de Policía del 21 de junio de 2018 en la querrela civil policiva con radicado No. 6646-2-/17.
10. . Video de la audiencia del fallo del 23 de agosto de 2017 proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en el cual se confirma la sentencia del Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá proferida el 15 de noviembre de 2016 para el proceso declarativo de pertenencia instaurado por la señora MARÍA VERÓNICA ROJAS:

1.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada quien deberá concurrir para que absuelvan las preguntas que les serán formuladas por el apoderado de la parte demandante y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con las excepciones de la demanda.

1.3 INSPECCIÓN JUDICIAL:

Se niega la inspección judicial implorada teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 236 del Código General del Proceso y dado que con un dictamen pericial la parte demandante podía haber establecido el estado del bien objeto de la Litis.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con contestación de la demanda:

1. Poder
2. Las aportadas por la parte demandante
3. Derecho de petición radicado ante el Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad.

Se niega tener como prueba documental el proceso 11001-3103-020-2015-00536-00 ya que el mismo no se aportó a las diligencias de la referencia ni se solicitó para las diligencias de la referencia (artículo 173 del CGP) .

2.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte del demandante quien deberá concurrir por conducto de su representante legal para que absuelva las preguntas que les serán formuladas por la parte demandada y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con las excepciones de la demanda.

2.3. TESTIMONIAL:

Respecto a los testimonios conjuntos tenga en cuenta que los mismos se decretaran en el numeral siguiente.

En lo referente a los testimonios del proceso 11001-3103-020-2015-00536-00 se niega dicha prueba, debido a que no se acredita haber solicitado prueba trasladada ni haber radicado ante el Juzgado 20 Civil del Circuito petición alguna para que se remitiera a este despacho el expediente.

3. PRUEBAS CONJUNTAS SOLICITADAS POR DEMANDANTE Y DEMANDADO:

3.1 TESTIMONIAL: Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las pretensiones y excepciones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de:

1. CARLOS FERNANDO DUARTE ESTRADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.134.079, en su calidad de Director Legal del Aeropuerto El Dorado, o quien haga sus veces para el momento de la diligencia. El señor Duarte puede ser notificado en la Calle 26 No. 106 – 39 CAC oficina 185 en la ciudad de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos: corresoficial@eldorado.aero y notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co o a través del apoderado de la parte demandante.
2. MARÍA ISLENY POSADA AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.564.262, en su calidad de Directora de Seguridad Operacional del Aeropuerto El Dorado, o quien haga sus veces para el momento de la diligencia. La señora Posada puede ser notificada en la Calle 26 No. 106 – 39 CAC oficina 185 en la ciudad de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos: corresoficial@eldorado.aero y notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co o a través del apoderado del demandante.
3. JOAN MANUEL PARRADO LOZANO identificada con cédula de ciudadanía No. 79.688.892, en su calidad de Director de Seguridad Aeroportuaria del Aeropuerto el Dorado, o quien haga sus veces para el momento de la diligencia. El señor Parrado puede ser notificado en la Calle 26 No. 106 – 39 CAC oficina 185 en la ciudad de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos: corresoficial@eldorado.aero y notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co o a través del apoderado de la parte demandante

4. PRUEBA DE OFICIO:

4.1 OFICIAR al Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá para que remita copia del proceso radicado con el No.11001-3103-020-2015-00536-00, advirtiéndole que el mismo debe ser allegado antes de la fecha de la diligencia programada en este proveído.

5. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

INDICAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá efectos:

“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Artículo 76 del Código General del Proceso

RECORDAR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

ADVERTIR que los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

REQUERIR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

REQUERIR a las partes y a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso), ello en caso de no ser posible su remisión vía correo electrónico por parte de secretaría.

Además, las partes deberán indicar si los testigos citados ya no ostentan la calidad en que fueron citados y de ser así acreditar quienes son los que ocupan dichos cargos actualmente informando la respectiva identificación de cada uno de ellos.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 de 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y se realizará de manera virtual teniendo en cuenta la situación actual por la pandemia.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 113

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8348a2fd8bc3ac273e6ea5deab817905ddc6d094b1d4937e5181dfdb638092be**

Documento generado en 19/07/2023 04:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00347 – 00

Se procede a modificar la liquidación de crédito elaborada por la parte ejecutante ya que exceden el valor de los intereses. En consecuencia, la liquidación de crédito quedara de la siguiente manera de acuerdo a la liquidación anexa a este proveído:

CAPITAL:	\$296.631.285,52
Intereses de mora	\$79.707.198,53
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$376.338.484,05

Por lo anterior, sobre dicho monto se imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C. 24 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 113

República de Colombia											
Consejo Superior de la Judicatura											
RAMA JUDICIAL											
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No.Ólas	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalLíquido	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	
01/08/2022	01/08/2022	1	33,365	33,365	33,365	0,000798184	\$ 296.631.285,52	\$ 296.631.285,52		\$ 0,00	\$ 0,00
01/09/2022	30/09/2022	30	35,29	35,29	35,29	0,000827616	\$ 0,00	\$ 296.631.285,52		\$ 0,00	\$ 0,00
01/10/2022	01/10/2022	35	36,919	36,919	36,919	0,000862165	\$ 0,00	\$ 296.631.285,52		\$ 0,00	\$ 0,00
01/11/2022	30/11/2022	38	38,67	38,67	38,67	0,000896881	\$ 0,00	\$ 296.631.285,52		\$ 0,00	\$ 0,00
01/12/2022	31/12/2022	31	40,46	40,46	40,46	0,000930717	\$ 0,00	\$ 296.631.285,52		\$ 0,00	\$ 0,00
01/01/2023	01/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000965392	\$ 0,00	\$ 296.631.285,52		\$ 0,00	\$ 0,00
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001000888	\$ 0,00	\$ 296.631.285,52		\$ 0,00	\$ 0,00
01/03/2023	01/03/2023	31	46,36	46,36	46,36	0,001046223	\$ 0,00	\$ 296.631.285,52		\$ 0,00	\$ 0,00
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001091188	\$ 0,00	\$ 296.631.285,52		\$ 0,00	\$ 0,00
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,001036125	\$ 0,00	\$ 296.631.285,52		\$ 0,00	\$ 0,00
01/06/2023	05/06/2023	5	44,64	44,64	44,64	0,001081688	\$ 0,00	\$ 296.631.285,52		\$ 0,00	\$ 0,00
Aporte		Valor									
Capital		\$ 296.631.285,52									
Capitales Autocréditos		\$ 0,00									
Total Capital		\$ 296.631.285,52									
Total Interés de Plazo		\$ 0,00									
Total Interés Mora		\$ 79.787.190,93									
Total a Pagar		\$ 376.418.484,05									
Abono		\$ 0,00									
Neto a Pagar		\$ 376.418.484,05									

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabe03147817dba23a6a2c85b93b5e30b40f71145a4c92d0c61f42d3c15cb81b**

Documento generado en 19/07/2023 04:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00347 – 00

Habida cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaría visible en el archivo 14 del cuaderno principal se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte APROBACIÓN conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del proceso.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C. 24 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 113

Edilma Cardona Pino

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6417d54f57b1fa14fb2bc3e22feffa2c9d148bd86247f1ea3b2e144e5c3097cd**

Documento generado en 19/07/2023 04:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00367
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°263

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Acredite que la hipoteca fue cedida en debida forma al aquí ejecutante, pues según se indicó en el endoso visible en el folio 192 el crédito hipotecario es el 013228774507 pero de las documental allegada con el libelo el crédito hipotecario real es el 103061760122514 (fl.175).

Sea la anterior razón, suficiente para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 113

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbda4f0447fae38d2681f0886c4ab71116503f2425edff08791a81be3117bc99**

Documento generado en 19/07/2023 03:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2023-00369
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°264

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Realice el juramento estimatorio conforme lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso.
- II. Aporte el poder especial para iniciar la presente demanda conforme lo establece el artículo 74 *ibídem* dirigido a este despacho.
- III. Adjunte los certificados de existencia y representación de las demandadas con vigencia máxima de 30 días.
- IV. De cumplimiento a lo que establece la Ley 2213 de 2022 en lo aplicable al caso bajo estudio

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C.,24 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 113

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbbd6aecbe6e6a10eca1a8bc6be95141ce8fb0e29c3220a47ab9e329689771c**
Documento generado en 19/07/2023 03:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: Ejecutivo
Radicado: 2022-01067
Proveído: Interlocutorio N°266

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia contra el auto de 1 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado 4 Civil Municipal de ésta ciudad, mediante el cual se negó el mandamiento de pago (archivo 04) .

ANTECEDENTES

Adujo el recurrente que debe librarse mandamiento de pago con base en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y aportado con la presente demanda, teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento aportado cumple con los requisitos de ley esto es nombre e identificación de los contratantes, identificación del inmueble objeto al contrato nótese que el contrato de arrendamiento aportado con la demanda señala que el demandado Fernando silva prieto se compromete a pagar un canon de arrendamiento de \$ 150.000 mensuales por el arriendo del garaje de la parte ejecutante taxi shk-396 de propiedad de la parte demandante y el arriendo de un apartamento igualmente de propiedad de la parte actora y del mismo modo se establece un canon de arrendamiento que debe cancelar JORGE ENRIQUE SILVA por la suma de \$ 150.000 mensuales por concepto de arriendo de un apartamento , por lo que de acuerdo a lo anterior es evidente y palmario que el documento aportado como contrato de arrendamiento presta merito ejecutivo a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso siendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible debiéndose librar mandamiento de pago en contra de los demandados de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento presta merito ejecutivo por expreso mandato del artículo 14 de la ley 820 de 2003.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 422 del C.G.P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

2) Entrando al estudio de marras ha de manifestar el despacho que independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título-valor o ejecutivo, según fuere el caso, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor

Así, es deber del juzgador al momento de proferir el respectivo mandamiento de pago examinar si el título aportado como base de la acción reúne los requisitos previstos por las normas que lo gobiernan y en ausencia de cualquiera de ellos abstenerse de hacerlo.

Descendiendo al caso bajo estudio se observa que el recurrente fundamenta su censura aduciendo que en el título ejecutivo se encuentra claramente establecida la obligación del demandado de pagar el valor del arrendamiento con fundamento en el “*contrato de arrendamiento*”, pero olvida el recurrente que si bien indica que se realizará un pago por \$150.000 por guardar un vehículo lo cierto es que es claro quién pagará dicha suma y desde que día, mes y año y por cuanto tiempo; además, el valor que se indica pagaría su hijo JORGE ENRIQUE SILVA PRIETO por la suma \$150.000 no se estipuló en que fecha se realizaría y posteriormente se hace alusión a un acuerdo con ocasión de una sucesión, con lo cual no puede establecerse que se cumpla con los requisitos que establece la ley, pues no se trata de una obligación expresa como quiera que no es nítida la obligación en contra de la parte demandada para pagar a la ejecutante la suma de dinero perseguida; no es clara, toda vez, que de la lectura de la misma no se constata la prestación debida y mucho menos la modalidad del cumplimiento de ésta y por ende, tampoco exigible como quiera que no se establece cuando deba cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento por parte del deudor u obligado, es decir, que el documento aportado no es idóneo para sustentar la pretensión ejecutiva.

En consecuencia, se comparte la decisión del juez de primera instancia, teniendo en cuenta que efectivamente no se cuenta con un título ejecutivo que cumpla los requisitos para que sea idóneo iniciar la ejecución.

Por lo tanto, se confirmará el auto que negó el mandamiento de pago y como consecuencia de ello, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de 1 de noviembre de 2022 que negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juez de conocimiento, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 113

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e777898da82c639279c0a0a2cd038735da4ecf6b733d3de440612cee7dc72155**

Documento generado en 19/07/2023 03:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
RADICADO: 2022 – 03041 01

ADMÍTASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión calendada 25 de enero de 2023, proferida por la Superintendencia Financiera Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.

En consecuencia, en aplicación del artículo 327 del CGP, se advierte al extremo procesal que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrá pedir la práctica de pruebas.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en caso tal, córrase traslado para la réplica, en la forma establecida por la misma normativa.

Cumplido lo anterior, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 113

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625779f7676a0363bb9bd2379d3c54b9fd1d8c50b9e36082d486877cea29eb62**

Documento generado en 19/07/2023 03:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICADO: 2019 – 00023

Tómese nota que el curador *ad – litem* contestó en tiempo la demanda y se corrió el traslado de la misma de acuerdo al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según informó secretaría sin que la parte demandante hubiera hecho pronunciamiento alguno.

Ahora bien, previo a continuar el trámite de la demanda se dispone oficiar a la Unidad Administrativa de Catastro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que indiquen si conocen los números de cédula de los demandados ANA ANGEL DE GÓMEZ, LUISA ANGEL DE HENAO, SOFIA ANGEL DE JARAMILLO, ALICIA ANGEL DE MONTGOMERY y ANTONIO ANGEL ESCOBAR quienes aparecen como propietarios del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°20C-185217 y de ser así suministren dicha información a esta sede judicial.

Recibida la información sobre la identificación de los demandados se considera pertinente que por secretaría se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que indique el estado de las cédulas de ciudadanía de los demandados, esto en aras de evitar futuras nulidades.

Una vez se obtenga respuesta a lo requerido en líneas anteriores, regresen las diligencias al despacho para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 113

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b64562f6f2aa91fd270e6aff2a5ee5856ad1a0b96d27990f1bb3a3f3ab392c**

Documento generado en 19/07/2023 03:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00095 – 00

En atención al escrito que obra en el archivo 07 se considera procedente **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído del 16 de junio de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda, por no haberse subsanado en debida forma la demanda.

Por secretaría remítase el expediente de manera digitalizada al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-, previas las constancias de rigor (artículos 90, 320 y ss. del Código General del Proceso).

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 24 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 113

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffabbcc017c36af9c0aa326629a158d4e96499d3d1e1266fa76f05c5bb84e9a**

Documento generado en 19/07/2023 03:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 21 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2020 0362

Atendiendo el informe secretarial que precede, en el que se informa que, se recibió el escrito de contestación y los poderes de los demandados, en el correo del Juzgado, día 17 de enero de 2022, enviados desde la dirección electrónica juanmanuelnilvanigrinis2@yahoo.com, esto es, del correo del apoderado para esa fecha, se insta:

1.- SEÑALAR que la parte demandada si aportó escrito de contestación de la demanda.

2.- ADVERTIR que, para la fecha en que se aportó el escrito, el abogado JUAN MANUEL SILVA NIGRINIS, se encontraba sancionado en el ejercicio profesional de abogado, por consiguiente la contestación aportada no se tendrá en cuenta.

3.- SEÑALAR que, en razón a la sanción impuesta al abogado, no es dable el reconocimiento de personería en favor de los demandados.

II.- En este contexto y conforme a la renuncia elevada por el apoderado de los demandados, solicitado en el registro **#9**:

INDICAR que, al no aceptar su representación, no se hace necesario la manifestación respecto de la renuncia al mandato.

III.- De las diligencias de notificación a la pasiva, vistas en el registro **#11**:

MEMORAR que la demandada MARÍA FERNANDA TOVAR ALARCÓN, se le tuvo notificada por auto del 7 de julio de 2022, sin que a la fecha hubiese aportado escrito contestando la demanda.

IV.- Revisado el expediente, se hace necesario prorrogar el lapso para resolver la instancia. Para lo cual se insta:

- i).- **PRORROGAR** el término para resolver la instancia, hasta por seis (6) meses.
- ii).- **ADVERTIR** que esta decisión, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 24 DE JULIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 113
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0def5c284d6393dc048255bb800b5f59568f1292c52a4fa84d65144220bf112f**

Documento generado en 21/07/2023 03:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 21 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No.2019 0066

I.- Conforme a la solicitud obrante en el registro **#11** del expediente digital, se insta:

RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARTHA CECILIA OSORIO LONDOÑO como apoderada judicial de los demandantes SOL MARÍA VALOIS MURILLO y OSCAR ALBERTO VARELA CUPITRA, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

II.- De las actuaciones surtidas en el proceso y como se evidencia que la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 23 de septiembre de 2019, se dispone:

REQUERIR a la parte demandante a efectos acate, lo dispuesto en el auto del 23 de septiembre de 2019, en la que dispuso la notificación de la demandada en la dirección informada por el anterior apoderado, esto es, en la CARRERA 6 #4-69 de la ciudad de ICONONZO del departamento del Tolima, tal como se evidencia al folio 258 del expediente.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
24 DE JULIO DE 2023
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA
No. 113

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016e5d80f1dae3fa02454cc604f2d5236bdf38be473455d4b19460d76e773d9a**

Documento generado en 21/07/2023 02:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 21 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Perlenencia No. 2020 0436

I.- Atendiendo la respuesta dada por la entidad LONJA PROPIEDAD RAÍZ, vista en el registro **#20**, se insta:

PONER en conocimiento de la parte actora la comunicación adiada el 10 de julio de esa anualidad, mediante la cual, informa que, dentro del servicio por ellos prestados, no se encuentra contemplada la labor relacionada a levantamientos topográficos y consultoría estructural, por tanto, no cuenta dentro de su planta con profesionales en la actividad antes mencionada que les permita atender la labor requerida.

II.- En atención a la respuesta dada por la Lonja de Propiedad Raíz, y, como la inspección judicial se llevará a cabo el día 31 de agosto de esta anualidad, donde se requiere la presencia del perito topógrafo, se dispone:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que asigne un perito topógrafo que llene las exigencias contempladas en el numeral 2º del artículo 48 y el canon 226 del ordenamiento general del proceso.

2.- INFORMAR de la designación al juzgado, antes de la fecha señalada, arrojando al expediente el nombre, identificación, dirección y correo electrónico donde puede ser ubicado.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 24 DE JULIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 113

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9391427b58734b6781b1cc651f15797cf8635c900667e0e454250fdeeb1274e9**

Documento generado en 21/07/2023 02:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 21 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2021 0430

I.- Conforme a lo solicitado por la parte demanda, visto en el registro **#26**:

ACEPTAR el desistimiento que hace la parte demandada del recurso de apelación elevado en contra de la sentencia proferida el día 7 de marzo de 2023.

II.- De conformidad con lo solicitado por las partes, militante a los registros **#s: 23, 24 y 26**, y, lo manifestado en el mismo, en donde se indica que la pasiva canceló la obligación, el Juzgado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

1.- **DAR por terminado** el presente proceso **EJECUTIVO** en favor de **PETROLEOS DEL MILENIO S.A.S- PETROMIL S.A.S contra E.D.S COSTA LINE S.A.S, por pago total de la obligación.**

2.- **CANCELAR** las medidas cautelares practicadas. Ofíciase.

En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado. Ofíciase.

3.- **ENTREGAR** en favor de la parte demandada, los dineros que se encuentren consignados para el asunto en referencia.

4.- **ARCHIVAR** en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 24 DE JULIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 113
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c109cea8fa3c973a45ff50473a14f3882441f43fe2351ac77a14a56835be3689**

Documento generado en 21/07/2023 02:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 21 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2022 0120

Surtido el término de traslado de la demanda e integrada la litis, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

SEÑALAR fecha para la hora de las 9.30 a.m del día 12 de marzo _ de 2024, a efectos de celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 artículo 3 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

ADVERTIR a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, agotar la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Deberán tener en cuenta que la audiencia se llevará, acabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, si estos no comparecen se realizará con aquellas.

PREVENIR a los convocados, las consecuencias consagradas en el numeral 4 del art. 372, referidas a: La inasistencia injustificada de alguna de las partes, conlleva la presunción cierta de los hechos en que se funden ya sea la demanda o las excepciones; sino concurre ninguna de las partes, vencido el término de la justificación por la inasistencia, se declarará terminado el proceso y finalmente la imposición de multa pecuniaria correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

AVISAR a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia, presenten los documentos y los testigos, referidos en la demanda y en la contestación, que se decreten como prueba.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Se practicarán en la misma fecha y hora, las siguientes pruebas:

1.- PARTE DEMANDANTE: ERNESTO ARIZA PEÑA

a).- PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda y las referidas en el escrito de contestación a las excepciones:

- 1).- Poder
- 2).- Contrato de promesa de venta firmado el 10 de febrero de 2022
- 3).- Certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S- 40608210
- 4).- Certificado catastral
- 5).- Actas de no acuerdo conciliatorio del 21 de febrero de 2022, solicitadas por la señora Luz Dary Castelblanco Posada, y el señor Luis Hernando Ariza Peña.
- 6).- Denuncias interpuestas ante la fiscalía general de la nación, a raíz de los delitos cometidos en contra de mi poderdante.

b).- Testimonios

❖ Gladys Osma Cadena

c).- Interrogatorio de Parte

A los demandados: Luz Dary Castelblanco Posada
Luis Hernando Ariza Peña

**2.- PARTE DEMANDADA: LUZ DARY CASTELBLANCO POSADA
LUIS HERNANDO ARIZA PEÑA**

2.1.- LUZ DARY CASTELBANCO POSADA

a).- PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con el escrito de contestación de demanda:

- 1.- Poder
- 2.- Pagaré fechado el día 10 de febrero del año 2022 a favor del acreedor hipotecario el señor Javier Arévalo por parte de la aquí demandada
- 3.- Pago de cuotas pactadas en el contrato de fechas marzo a octubre del año 2022 pagadas por la demandada
- 4.- Paz y salvo de cuotas o pagos pendientes al acreedor hipotecario
- 5.- Pago de impuestos distritales y servicios públicos

b).- Testimonios

- ✓ Edwin Javier Arévalo Cuevas
- ✓ Deiby Jonathan Huertas Castelblanco

c).- Interrogatorio de parte

Al demandante: Ernesto Ariza Peña

2.2.- LUIS HERNANDO ARIZA PEÑA

a).- PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con el escrito de contestación de demanda:

- 1.- Poder
- 2.- Recibo de acueducto por valor \$3.157.184
- 3.- Recibo de pago de Luis Hernando Ariza a Edwin Arevalo de fecha 22/11/2022
- 4.- Impuesto Predial 2020 y pago de parabólica
- 5.- Recibo de pago H.V. Multipley del 9/08/2019
- 6.- Abonos realizados a Luis Hernando Ariza por parte de Luz Dary Castelblanco (8 recibos)
- 7.- Poder para firmar escrituras
- 8.- Carta convocatoria audiencia conciliación del 16/02/2022
- 9.- Acta entrega de inmueble del 9/03/2022
- 10.- Documentos de la fiscalía general de la Nación 8/03/2022 y 3/05/2022.

11.- Certificación vigencia tarjeta profesional

12.- Documentales obrantes en el proceso.

13.- Paz y salvo pagare del 10/10/2022

b).- Interrogatorio de parte

Al demandante: Ernesto Ariza Peña

3.- DE OFICIO

A).- Interrogatorio:

A las partes integrantes de la Litis, testigos.

B).- Testimonios

- José Luis Gómez Gómez

ADVERTIR al demandante, que debe aportar dirección, correo electrónico, o teléfono donde puede ser ubicado el testigo.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

i).- INDICAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder conferido dentro del presente asunto, sólo surtirá efectos: "cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.", tal como lo consagra el artículo 76 del Código General del Proceso

ii).- ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

iii).- SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirarse de la diligencia, una vez suscriban el acta.

iv).- REVELAR a los citados, que el Despacho podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes, así como consagra el canon 198 y 223 del Código General del Proceso,.

v).- PONER DE PRESENTE que, los testimonios se recepcionaran, en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

vi).- EXHORTAR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

vii).- INTIMAR a las partes y a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 Esjudem).

viii).- INVITAR a las partes y a sus apoderados, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten los oficios librados atendiendo sus solicitudes de prueba. Una vez tramitados alleguen la prueba de su diligenciamiento, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra (numeral 8 del artículo 78 Ibidem).

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
24 DE JULIO DE 2023
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b821d9620e25f117ccbcbe9718d45347ad785c54529d27df33e943aaf8f1e6b7**
Documento generado en 21/07/2023 02:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 21 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2022 0162

I.- De la documentación arimada por el demandante, vista en el registro **#16** del expediente digital:

REQUERIR al demandante para que allegue las diligencias de notificación en debida forma, y, de las cuales se pueda apreciar el trámite realizado, toda vez que de la documentación arimada no se evidencia ninguna actividad al respecto.

II.- De la solicitud de prejudicialidad allegada, obrante en el registro **#17**:

1.- **NEGAR** la suspensión del proceso por prejudicialidad, reclamada a nombre del demandado Juan Esteban Giraldo Rojas, aunque el apoderado registro Juan Sebastián Giraldo Rojas, atendiendo que, no se dan los presupuestos contemplados en el artículo 162 del ordenamiento general del proceso, esto es, que el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia, pues aún falta las resultas de la notificación de la demandada Dilia París Moreno.

2.- **RECONOCER** personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ como apoderado judicial de la demandada Dilia Paris Moreno, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

3.- **PROCEDER** como corresponda, frente a la notificación de la demandada Dilia Paris Moreno, una vez el demandante de acatamiento a lo señalado en el ordinal I, de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

24 DE JULIO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA

No. 113

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7842aafc89b42c4b2fd1ec3cb71899065f1cb4ff40956842269b033e8a6fd50f**

Documento generado en 21/07/2023 02:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 2023 – 00191– 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°267

Dado que le asiste razón al apoderado de la parte demandante según indicó secretaría en el informe secretarial que antecede, visible a folio 9 del archivo 10, ya que por un error se ingresó el expediente al despacho previo a vencerse el término de inadmisión se revoca el proveído que rechazó la demanda que data del 12 de julio del año que avanza.

En consecuencia, como quiera que la anterior demanda se subsanó en debida forma y reúne los requisitos, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por MARÍA ELSA FAJARDO y AMANDA STELLA TOLEDO DE FAJARDO contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FERMÍN ROJAS POVEDA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho de dominio respecto del inmueble objeto del *sub-limine*.

En atención al memorial que obra en el archivo 05 se considera pertinente Integrar el litisconsorcio con PEDRO ROJAS AVELLANEDA, LUIS ALFONSO ROJAS AVELLANEDA, herederos por sustitución de ISABEL ROJAS AVELLANEDA (Q.E.P.D.) estos son ALEXANDER VARGAS y JHOH JAIRO VARGAS ROJAS y los herederos indeterminados de la mencionada señora ROJAS AVELLANEDA (Q.E.P.D)

TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibidem*.

NOTIFICAR esta providencia a los demandados conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto en la forma y términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores FERMIN

ROJAS POVEDA e ISABEL ROJAS AVELLANEDA y a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS conforme a los artículos 108, 293 y 375 *ibidem*. Háganse las publicaciones en el periódico el TIEMPO o el ESPECTADOR del día domingo, por ser medios de comunicación de amplia circulación nacional. En caso de no procederse de la anterior manera dentro del mes siguiente a la ejecutoria de este proveído, secretaría proceda conforme dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

ORDENAR la instalación de la valla prevista en el numeral 7 del artículo 375 *ibidem* con los requisitos allí consagrados. Acredítese el levantamiento de la misma.

DECRETAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo expuesto en el art. 592 *ibidem*. Oficiése al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Num. 6 del art. 375 *ibidem*.

RECONOCER personería jurídica al Doctor JHONNY ANDRE HERRERA CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía N°80.036.814, portador de la tarjeta profesional N°179.418 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido (artículo 75 del Código General del Proceso).

REQUERIR a la parte demandada (litisconsortes) para que con la contestación acrediten la calidad de herederos del señor FERMIN ROJAS POCVEDA (Q.E.P.D.) e informen si hubo proceso de sucesión de la señora ISABEL ROJAS AVELLANEDA (Q.E.P.D) y en caso afirmativo indique si fueron reconocidos otros herederos adicionales a lo que se mencionaron en el escrito del archivo 04 y alleguen el certificado de defunción de la señora ISABEL ROJAS AVELLANEDA.

Se recuerda a las partes que todos los memoriales dirigidos a este proceso deben compartirlos a la contraparte (Ley 2213 de 2022).

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes el informe secretarial visible en el archivo 11, en donde se indica lo referente a la notificación del proveído que inadmitió la demanda y su oportuna publicación en el sitio web.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 113

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3466726

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JHONNY ANDRE HERRERA CASTILLO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 80036814** y la tarjeta de abogado (a) **No. 179418**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc53da734ea944f4fe84a3dc52504c28a9d55ccfd080ef9cc1fc9d64489ed2b8**

Documento generado en 21/07/2023 02:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2021 – 00257 – 00

En atención a que le asiste la razón a la recurrente de acuerdo a lo indicado por secretaría en el informe del archivo 08 y teniendo en cuenta la documental allegada con dicho informe se indica fue radicada en su momento por la parte demandante, se considera pertinente revocar el inciso segundo del proveído de 27 de julio de 2023 y en su lugar decretar el emplazamiento de CILAS S.A.S., por lo tanto, por secretaría procédase conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 113

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e7fd0481d0339aea83a097e7ab96443be22af3a6d0e18161c1cb9349e3022e**

Documento generado en 21/07/2023 02:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021 – 00185 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar el comisorio sin diligencias devuelto por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca.

Ahora bien, teniendo en cuenta que tanto secretaría como el despacho trataron de ubicar la circular que menciona la Juez Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca y adicionalmente se intentó comunicación con el mencionado despacho sin poder materializar ello, se dispone que por secretaría se oficie al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca para que suministre copia de la circular CSJCUC22-50.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., <u>24 de julio de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. <u>113</u>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2627b234012f13e12942b1f6e5d7af9193ece9dd9cabdf35396331aafea7cdde**

Documento generado en 21/07/2023 02:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021 – 00185 – 00

Habida cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaría visible en el archivo 28 del cuaderno principal se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte APROBACIÓN conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del proceso.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C. 24 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 113

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59101605a73aff8bb0fab9649ee71e01ea02366e07b948a77a6c8b2e428d91**

Documento generado en 21/07/2023 02:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020-00139

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos visibles en los archivos 09 y 10 del cuaderno de medidas.

De otro lado, en atención a la comunicación procedente del Juzgado 12 Civil del Circuito (archivo 12 del cuaderno de medidas), mediante la cual se solicita el embargo de remanentes y/o bienes del demandado JAIME SÁNCHEZ OLAYA téngase en cuenta en la oportunidad pertinente, si a ello hubiere lugar. Por secretaría ofíciase haciéndole saber esta determinación al despacho solicitante para que obre dentro del proceso No.11001 31 03 012 2023 00068 00 incoado por JUAN OSWALDO GOMEZ RICO, contra ARQUITECTURA AMBIENTAL ARQUIAMBIENTAL S.A.S. y JAIME SANCHEZ OLAYA

NOTIFÍQUESE,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 113

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff0d7a8a490521ea2c09729b18a1de044ff68530ff587f438413be4c985c92f**

Documento generado en 21/07/2023 02:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020-00139

Tómese nota del informe secretarial del archivo 11 del cuaderno principal, en donde se indicó que le demandado JAIME GODOY MURILLO guardó silencio y se advirtió que no se había recibido el recurso que se mencionó en el archivo 03.

De otro lado, en atención a la petición especial del apoderado de ARQUITECTURA AMBIENTAL ARQ. AMBIENTAL S.A.S. y de JAIME SÁNCHEZ OLAYA se considera pertinente negarla por improcedente, teniendo en cuenta que dentro del proceso ejecutivo no es necesario integrar el litisconsorcio con los compradores que menciona ya que lo que aquí se debate es el pago de un pagaré en la que estos últimos no aparecen como obligados.

NOTIFÍQUESE,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 113

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679ec0822d374eb953863d9c94bc63041f9eaafcdf063d468081b3ae57d9ea0b**

Documento generado en 21/07/2023 02:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020-00139
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°268

Dado que ya se encuentra surtido el término de traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones propuestas, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal artículo, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373 *ibídem*, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el 7 de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las 9.30 a.m.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con la demanda:

1. Poder
2. Pagaré N°2270-310207691
3. Aval
4. Certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, de la sociedad apoderada y de los demandados.

1.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de los demandados quienes deberán concurrir para que absuelvan las preguntas que les serán formuladas por el apoderado de la

parte demandante y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con las excepciones de la demanda. Tómese nota que los demandados personas jurídicas deberán concurrir por conducto de su representante legal.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO ARQUITECTURA AMBIENTAL ARQ. AMBIENTAL S.A.S. y de JAIME SÁNCHEZ OLAYA:

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con contestación de la demanda:

1. Poder
2. Las aportadas por la parte demandante.
3. Certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°307-86169.

2.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte del demandante quien deberá concurrir por conducto de su representante legal para que absuelva las preguntas que les serán formuladas por la parte demandada y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con las excepciones de la demanda.

Frente al interrogatorio de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. tómese nota que el mismo se decretó en el numeral 1.2, por tanto, se concederá al apoderado de ARQUITECTURA AMBIENTAL ARQ. AMBIENTAL S.A.S. la palabra para que intervenga dentro del mismo.

2.3. TESTIMONIAL:

Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las excepciones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de:

EMERSON RINCON ACERO, SIRLENYA PEREZ y BLANCA NUBIA RINCON, a quienes se pueden ubicar en carrera 13 No. 13-24 Oficina 411 de esta ciudad

3. LOS DEMANDADOS FIDUCIARIA BANCOLOMBA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA actuando como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO INMUEBLES VILLA NUEVA y JAIME GODOY MURILLO no solicitaron pruebas.

3. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado

siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda."

INDICAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá efectos:

"cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." Artículo 76 del Código General del Proceso

RECORDAR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

ADVERTIR que los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

REQUERIR a la parte demandada (ARQUITECTURA AMBIENTAL ARQ. AMBIENTAL S.A.S., JAIME SANCHEZ OLAYA) para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

REQUERIR a las partes y a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so

pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso).

Igualmente, deberán indicar si conocen el correo electrónico de los testigos e informar el número de ciudadanía de los mismos.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 de 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y se realizará de manera virtual teniendo en cuenta la situación actual por la pandemia.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 113

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd51c6f8e814a62f5bff6d0b308c8d1e396664c45abda205ea8f8f0b7f02e03c**

Documento generado en 21/07/2023 02:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022-00431-00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes del BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA visibles en los archivos 06 a 11 del cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 113

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51da7674ffd95d263943a483d56d659d99a9c5ca15800d28a054c190b8e5ec65**

Documento generado en 21/07/2023 02:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022-00431-00

Agréguese a los autos la documental aportada por la parte demandante en el archivo 10 mediante el cual se acredita el envío de la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso dirigida al ejecutado.

Reconózcase personería al abogado ROBERTO LOMABANA CORREAL identificado con la cédula de ciudadanía N°7.818.262, portador de la tarjeta profesional N°66.796 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del demandado JORGE JAVIER NIZO VILLARREAL en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 5 del archivo 12 del cuaderno principal.

De otro lado tómese nota que el demandado se notificó en debida forma según indicó secretaría en el informe secretaría del folio 47 del archivo 13 del cuaderno principal y dentro del término legal por conducto de su apoderado contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito (archivo 12 *ibídem*).

En consecuencia, en aras de continuar el trámite de las diligencias de la referencia se dispone correr traslado al extremo ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Finalmente, se recuerda a las partes que todos los memoriales dirigidos a este proceso deben compartirlos a la contraparte (Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 113

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3467626

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ROBERTO LOMBANA CORREAL** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 7818262** y la tarjeta de abogado (a) **No. 66796**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>**.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeaa795dccaefb4c4e9359bbcc8d0852aec266216269070febf69d021f7362c**

Documento generado en 21/07/2023 02:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2021-00339-00

Obre en autos la documental aportados en el archivo 21; ahora bien, dado que se cumplen los requisitos que establece el artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena que por secretaría se proceda a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

De otro lado, se pone en conocimiento de la parte interesada el informe secretarial del folio 5 del archivo 21 para que tenga en cuenta que el emplazamiento en el aplicativo TYBA se encuentra público y ello se corroboró por el despacho conforme se puede observar en los pantallazo adjuntos a este proveído.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>24 de julio de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No <u>113</u>

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbf246ade5220daccd467fe3857d04b2067e74d193e3ab3867e71a83068864f**

Documento generado en 21/07/2023 02:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>